

Expediente :
Sumilla : INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN
Sumilla : R.D. N° 001398-2024-DUGELEC

SEÑOR DIRECTOR DE LA UGEL EL COLLAO

GREGORIO MALLEA JULI, identificado con D.N.I. N° 01797929, con domicilio real en el Centro Poblado de Maquercota - Pilcuyo, provincia de El Collao, departamento de Puno, a Ud. atentamente expongo:

Que, en virtud del presente escrito y estando dentro del plazo legal establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) INTERPONGO RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION contra la **Resolución Directoral N° 001398-2024-DUGELEC de fecha 29 de agosto del 2024 (notificado el 10 de setiembre de 2024)**, que resuelve declarar IMPROCEDENTE mi petición; y todo ello en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I.- PETITORIO:

1.1 PRETENSIÓN PRINCIPAL:

1.1.1 SE DECLARE FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, EN CONSECUENCIA, NULA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001398-2024-DUGELEC DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 2024 Y SE DISPONGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL CREDITO DEVENGADO DE LA BONIFICACION TRANSITORIA POR HOMOLOGACION, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 3° DEL DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF.

1.1.2. QUE SE ORDENE A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

PRIMERO.-- Que, el recurrente actualmente tengo la condición de docente cesante en el régimen laboral de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029

modificada por la Ley N° 25212 y sus modificatorias; ocurre que mediante Decreto Supremo N° 057-86-PCM se dispuso la Estructura Única de Remuneraciones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, la misma que en su Art. 7° establece la Bonificación Transitoria para Homologación, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.

SEGUNDO.- Que, mediante Decreto Supremo N° 154-91-EF se dispone el incremento de la Bonificación Transitoria para Homologación, precisándose en su Art. 3° que: “A partir del mes de Agosto, otórgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo”.

TERCERO.- Que, sin embargo, la Administración del Sector Educación no me ha incrementado la Bonificación Transitoria para Homologación establecida por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, no se ha sumado el incremento de dicha bonificación al monto asignado anteriormente por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, solo ha sustituido dicha bonificación, contraviniendo mi derecho remunerativo consagrado en el Art. 24° de la Constitución Política del Estado.

CUARTO.- Que, téngase presente la aplicación del el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al Trabajador consagrado en el Art. 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe: En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y 3. La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable, es decir, el in dubio pro operario.

QUINTO.- Que, en consecuencia, al haberse dispuesto el incremento de la Bonificación Transitoria para Homologación, en aplicación de dichas normas que implementan dicha bonificación, corresponde la liquidación de los devengados generados, con retroactividad al 1° de agosto de 1991.

SEXTO.- Que, además, corresponde el cálculo de los intereses legales generados, petición que se encuadra dentro del procedimiento administrativo,

conforme a lo previsto en el artículo 1246° del Código Civil y en la forma y modo establecidos por el Decreto Ley N° 25920.

SÉTIMO.- Que, es ante dicho contexto he solicitado a la autoridad administrativa de la DRE PUNO, EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL CREDITO DEVENGADO DE LA BONIFICACION TRANSITORIA POR HOMOLOGACION, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 3° DEL DECRETO SUPREMO N° 154-91-EF, a lo que la instancia administrativa ha emitido la resolución materia de impugnación, declarando improcedente mi petición, por lo que me veo obligado a impugnar dicho acto administrativo.

SOBRE LA PRETENSION ACCESORIA DE LOS INTERESES LEGALES

OCTAVO.- Que, al no haberseme pagado oportunamente las bonificaciones reclamadas, es de aplicación el artículo 1245° del Código Civil que establece el pago de los intereses, cuando no se ha fijado la tasa, en este caso el deudor debe abonar el interés legal, asimismo el Tribunal Constitucional en el **Exp. N° 665-2007-AA/TC**, establece el derecho de los trabajadores a que se nos pague los intereses laborales sobre los montos adeudados por el empleador que se devengan a partir desde que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, en aplicación del Art. 3° de la Ley N° 29520 y en caso de mora, tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origine el cese en el trabajo, siendo intangible e inembargable, por lo que corresponde que la demandada me pague los intereses legales desde el mes de **agosto de 1991**, por ser la fecha de inicio del adeudo de la bonificación.

NOVENO.- Que, respecto al pago de los intereses legales por adeudos, el Tribunal del Servicio Civil a través del Informe Legal N° 339-2010-SERVIR/GG-OAJ, expresó lo siguiente:

- a) Las Entidades del Sector Público, como cualquier empleador, tienen la obligación de pagar a sus trabajadores las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que les correspondan, **en la oportunidad fijada por ley, contrato o convenio colectivo.**

- b) En ese sentido, el incumplimiento de dicha obligación da lugar al pago del interés legal laboral, el que **se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, según lo establece el Decreto Ley N° 25920.**
- c) Para el devengo del interés legal laboral, **no es necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente,** el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño. Es decir, basta que el empleador no pague el adeudo laboral en la oportunidad debida, para que, de manera automática y a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento, se devenguen intereses a favor del trabajador, y consiguientemente **se encuentre en la obligación de pagarlos, sin que el trabajador deba reclamarlos o demuestre haber sufrido algún daño o perjuicio a consecuencia del incumplimiento.**

DÉCIMO.- Que, por todo lo expuesto la Resolución Directoral Regional N° 3940-2024-DREP de fecha 12 de agosto del 2024, se encuentra inmerso en el supuesto de causal de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias), así en aplicación del principio de especialidad de las normas – norma especial prima sobre norma general – se tiene que la Ley del Profesorado Ley N° 24029 es la norma que regula la actividad y consecuencias jurídicas en relación a los beneficios de los profesores (dentro de los parámetros de aplicación temporal de las normas), también en aplicación del principio *pro homine o por persona* desarrollado ampliamente por el Tribunal Constitucional, principio que *establece que ante la existencia de dos o más normas, se debe preferir aplicar aquella que en mayor medida proteja los derechos fundamentales.*

III.-FUNDAMENTACION JURIDICA:

1.-La Constitución Política del Estado, que textualmente señala en el artículo 20° “A formular petición individual o colectivamente por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad”.

2.- Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento administrativo General, Ley N° 27444, que establece: “Que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

IV.-AGRAVIO:

La resolución directoral materia de impugnación me causa un evidente perjuicio personal y económico, por haberse emitido en clara inobservancia del Art. 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF.

V.-PRETENSION:

Con el recurso de apelación, pretendo que la autoridad administrativa superior, DISPONGA a la UGEL EL COLLAO amparar todas mis pretensiones.

VI.-MEDIOS PROBATORIOS:

- 1.- Copia de mi DNI.
- 2.- Copia simple de la Resolución Directoral N° 001398-2024-DUGELEC de fecha 29 de agosto del 2024, materia de impugnación.
- 3.- Copia de la constancia de notificación.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Ud. Señor Director admitir a trámite el presente recurso impugnatorio, y elevarlo a la instancia superior respetando el plazo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Puno, 20 de setiembre del 2024.





UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001398 -2024-DUGELEC

ILAVE, 29 AGO 2024

Visto, los expedientes N° 2722-2024 de fecha 10 de febrero del 2024 presentado por el administrado GREGORIO MALLEA JULI, la solicitud el pago del reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación y intereses legales; OPINION LEGAL N° 057-2024-UGELEC/OAJ. y demás documentación adjunta once (11) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado, GREGORIO MALLEA JULI a través del expediente mencionado, solicitan el pago del reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación y intereses legales -TPH, de conformidad al Art. 3 del D.S. N° 154-91-EF, así como sus; devengados e intereses legales, fundamentando que mediante D.S. N° 057-86-PCM se dispuso que el TPH esta constituido por los incremento de costo de vida que se otorguen en el titulo y los saldos que se generan como consecuencia de los procesos de homologación y mediante D.S. N° 154-91-EF, se dispuso el incremento señalando que la administración no le ha homologado de dicha bonificación TPH solo ha sustituido dicha bonificación contra viendo a su derecho remunerativo consagrado por el art. 24 de la Constitución Política del Estado;

Que, el art. 26 de nuestra Carta Magna regula sobre los principios que regula la relación laboral, mismos que deben desplazarse en una relación laboral de empleador. Trabajador o Estado – servidor siendo ellos, la igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución, la Ley y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, principios son constituidos por nuestra Constitución en normas de carácter obligatorio en su aplicación, a fin de que se promueva y respeta los principios de igualdad y no discriminación, de irrenunciabilidad e in dubio pro operario y justamente al transformarse en normas se debe lograr una mayor exigibilidad, (...);

Que, el D. Leg. N° 276, vigente desde el 25 de marzo de 1984, establecido las bases de la carrera administrativa y del sistema Único de Remuneraciones en la Administración Pública, al tener alcance general, esta norma se aplica de manera supletoria a los regímenes propios de carrera regulados por leyes específicas, en tanto no sea incompatible con las reglas contenidas en esta, entre estos se encontraban los docentes bajo el ámbito de la Ley del profesorado (24029), ahora a estos tiempo ya viene siendo regulado la carrera magisterial por la Ley N° 29944, por otro lado, el sistema de pago del régimen 276, viene siendo regulado, básicamente, por tres instrumentos normativos, el D. Leg. N° 276, D.S. N° 057-86-PCM Y el D.S. N° 051-91-PCM, cada uno de estos tres instrumentos se complementan entre el y establecen de manera amplia lo que se entiende por el concepto de remuneración;

Que, es menester primero poner en conocimiento que la remuneración se encuentra definido, de manera implícita en el D, Leg. N° 276 y con un alcance amplio, mismo que se encuentra constituida por 3 componentes. 1. HABER BASICO, aquel que se fija para los funcionarios de acuerdo con cada cargo y para los servidores, de acuerdo con cada nivel de carrera; 2 BONIFICACIONES: como la Bonificación personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio, computados por quinquenios, Bonificación Familiar, que corresponde a las cargas familiares y la Bonificación diferencial que corresponde a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directa o para compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común y finalmente tenemos a los 3 BENEFICIOS que incluyen la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, los aguinaldos y la compensación por tiempo de servicios;;

Que, el D.Leg. N° N°276, se estableció las reglas para la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del sistema Único de Remuneraciones, mismo que fuera dispuesto por el mismo, luego para el D. S. N° 057-86-PCM, en su art. 2 se definió que la estructura inicial del sistema de remuneraciones estaría compuesta por, a) La remuneración Principal, compuesta por la remuneración básica y la remuneración reunificada; b) La Transitoria para la homologación c) bonificación, compuesta por la bonificación personal, familiar y diferencial y finalmente) Los beneficios de asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio los aguinaldos y la compensación por tiempo de servicio y justamente en este disposición del D.S. N° 054-86-PCM, se precisa sobre las remuneraciones dividiéndola en 2; la remuneración principal y la remuneración transitoria por homologación;

Que, la remuneración Transitorio para homologación, el art. 3 del D.S. N° 154-91-EF establece que a partir del mes de Agosto, se otorga un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos monto se encuentran comprendidas en escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos c y d que forman parte de la norma señalada, adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularan bonificaciones que establece el D.S. N° 051-91-PCM y la Ley 24029 modificado por la Ley 25212; por otra parte la remuneración transitoria para homologación forma parte de la Remuneración total Permanente, conforme así lo establece el Art. 8 de D.S. 051-91-PCM, (...);

Que, mediante la décima Sexta complementaria, transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944 se dispuso la derogatoria de las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 29062 y 29762, así. Como se deja sin efecto las disposiciones que se opongan a la Ley mencionada, sin perjuicio a lo establecido a las disposiciones complementarias transitoria y finales (...), así mismo mediante la D.S. N° 004-2013-ED, se reglamento dicha Ley N° 29944, que en igual razón a lo expresado precedentemente mediante su Única Disposición complementaria derogatoria deroga al D.S. N° 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a los dispuesto en dicha reglamentación de Ley N° 29944; al haber sido derogados la Ley N° 24029 modificado por Ley 25212, el D.S. N° 019-90-ED, ninguna pretensión puede ser amparada bajo los artículos que en las dichas leyes expresan algún derecho, salvo que las pretensiones hayan realizado y/o presentado en fecha anterior a la publicación y vigencia de la Ley N° 29944, en cumplimiento del principio de ultraactividad y/o por la misma naturaleza de aplicación en el tiempo y espacio de la norma; Que, la Carta Magna en su Art.103 señala que (...), la Ley su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tenía fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo (...), bajo dicho contexto es que señalamos que la bonificación por preparación de clase y evaluación tenía su amparo, , normativo en la Ley N° 24029 su modificatoria y reglamentación, que a la fecha dichas normas tiene la condición de derogadas, por ende no podríamos amparar bajo dichas normas la pretensión del administrado, debiendo de declararse IMPROCEDENTE la petición del administrado e impropio los devengados e interés solicitados, por la inexistencia de reintegro alguno.

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

De conformidad a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, informalismo, y veracidad amparados en el TUO; Ley N° 27444, D.S.N° 004-2019-JUS, con irrestricta observancia de nuestra Constitución Política del Estado; Ley 28175; Ley N° 28044; Ley N° 29944; Ley N° 31953; D.S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 057-86-PCM; D.S. N° 154-91-EF Y RM N° 587-2023-MINEDU, y otras normas conexas.

SE RESUELVE:

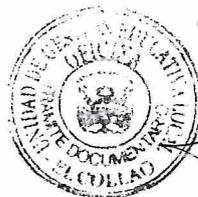
Artículo 1° DECLARAR IMPROCEDENTE, el pago de reintegro de la bonificación transitoria para homologación – TPH, sus devengados e Intereses Legales por el administrado GREGORIO MALLEA JULI, Opinión Legal N° 057-2024-GELEC/OAJ conforme a los fundamentos expuesto en la presente Resolución Directoral.

Artículo 2° NOTIFICAR, al administrado GREGORIO MALLEA JULI lo resuelto a través del presente acto administrativo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

ACTO ORIGINAL

DRA. NORKA BELINDA CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA
LOCAL EL COLLAO



COPIA TRANSCRITO A USUARIOS
EXCEPCIONALMENTE Y
FINES CONSIGUIENTES

[Firma manuscrita]
Dra. Norka Belinda Ccori Toro
Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao

RD. 001398-2024

Fecha de Recogido

10-09-24



